



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07)de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Sociedad Profesionales en Luz S.A. En Liquidación y Otro
RADICADO	050013103 009 2018 00250 00
ASUNTO	Repone auto recurrido / Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, frente al auto de fecha 16 de septiembre de la anterior anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

1.1 En este proceso ejecutivo, incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"; una vez reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para ello, mediante proveído de fecha 14 de junio de 2029, aclarado y corregido mediante auto de fecha 26 de agosto de la misma anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia, se condenó a la sociedad ejecutada, al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la entidad bancaria demandante.

1.2. En proveído del 14 de junio de la anterior anualidad, se fijó la suma de **\$3.331.596** como agencias en derecho; y, por la secretaría, se procedió a liquidar las costas y su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Régimen Adjetivo.

1.3. **Recurso formulado.** La apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, inconforme con el monto de las agencias fijadas en **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, de la diada 14 de junio de 2019,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se reponga el auto de fecha **16 de septiembre de 2019** por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; pues, considera que el artículo 5º numeral 4º literal c) del acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, consagra los criterios para la fijación de agendas en derecho para los procesos ejecutivos y dispone límites entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada; extremos que no tuvo en cuenta el juzgado con la liquidación de agencias señaladas, pues, en su sentir, la misma es insuficiente para lo que realmente se debe otorgar, esto, teniendo en cuenta que la suma determinada en la providencia asciende a \$293.401.381,43; adicional, no se consideró al tasar aquel rublo, la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración de la gestión, que para el presente caso se afirma el éxito obtenido en el presente proceso fue óptimo para la parte demandante, es decir, el resultado fue del 100% favorable a los intereses de la parte demandante. En consecuencia, solicita, se reconsidere aquel monto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los recursos. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

El recurso se puede definir, como el acto procesal, en cuya virtud, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2. De la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas. Las costas pueden definirse como "**aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial**"¹, las mismas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M. P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Régimen Adjetivo como los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena; es decir, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse, sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Honorable Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas "**a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios, pactados entre ésta y aquel**". Teniendo en cuenta que dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado. (Subraya fuera de texto).

2.3. Ahora, en lo relativo a la condena en costas, el literal c) del numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos ejecutivos de única y primera instancia, así:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo..." (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Igualmente, el artículo 2 del mismo Acuerdo manda que: "Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas v máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma recién citada, es preciso indicar que el acuerdo PSAA 16-10554 por remisión expresa del artículo 366 numeral 4° del Régimen Adjetivo, establece parámetros para fijar el monto correspondiente a la fijación de agencias en derecho, y para ello, consagró porcentajes mínimos y máximos a fin de ser estos calculados y aplicados **sobre el valor total de la condena impuesta.**

Pero también resulta ser cierto que no se puede tomar como regla general, recurrir a la tarifa máxima; ya que, ésta será viable solo cuando se trate de un negocio cuya magnitud — no por la cuantía — o complejidad, ameriten una especialísima dedicación; y esa no es la situación aquí; si bien, no se puede ignorar la diligencia y cuidado de la apoderada de la parte demandante en la gestión que cumplió como le correspondía, sí es evidente, que la entorno del asunto no se aparta de los asuntos jurídicos comunes. Por lo tanto, como lo regula el artículo 2° del acuerdo que se viene de trasuntar y el numeral 4 del artículo 366 del Régimen Adjetivo, la aplicación de las tarifas porcentuales, debe guardar cierta proporcionalidad respecto de la pretensión, para no incurrir en simple cálculo aritmético que resulte incongruente con la realidad y lo justo; y por esa razón, **se regula esa proporcionalidad en forma inversa en sus extremos relacionados;** es decir, entre más alta sea la pretensión económica discutida, menor ha de ser el monto porcentual de la misma que se deba utilizar para fijar el valor de las agencias en derecho. Y es así, porque también debe ser cumplido el mismo trabajo por un profesional que atienda similar asunto, pero por cuantía bastante inferior, caso en el cual resultaría injustamente remunerado si se aplicara el mismo porcentaje utilizado para idéntico asunto, pero de cuantía mayor.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.4. Acorde con lo explicado en precedencia, resulta oportuno reconocer que, en auto proferido el 16 de septiembre del año anterior, que es objeto de recurso, se aprobó las costas, donde se incluyen las **agencias en derecho**, previamente fijadas en el auto que dispuso continuar con la orden de apremio en favor del ejecutante, resulta aquella cifra por debajo de los límites establecidos por la normativa en cita precedente, concretamente menor del límite mínimo para la condena a la parte vencida en juicio. En ese orden, se debe reconsiderar su tasación aplicando los derroteros normativos, esto es, al total de la suma ejecutada en decisión que dispone continuar la orden de apremio, se aplicará el porcentaje del 3%, atendiendo a la postura jurisprudencial referida en apartes que anteceden, *“aplicación inversamente proporcional”*. Significa lo anterior, que aplicando la regla señalada, el monto que arroja por concepto de agencias en derecho es de **\$8.802.041,4429**, en favor de la entidad bancaria ejecutante y a cargo de la sociedad ejecutada reconsiderando de esta manera la decisión censurada.

2.5. En lo que respecta a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que se observa a foliatura 221 del expediente, una vez dado el traslado a la parte opuesta sin que se manifieste, observa esta Agencia Judicial que se ajusta a derecho y se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 en el sentido de fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada a favor de la demandante la suma de **\$ 8.802.041,4429**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de la parte ejecutante, se le imparte aprobación de conformidad al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

R.M.S.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e296cc64946ed278cb780a1ac2d952e25ca96954a7e857b4b4a294a13aa3a

135

Documento generado en 07/07/2020 07:15:12 PM